



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conflicto de Competencia
Proceso	Diligencias administrativas PARD SIM 1761865465
Autoridades	ICBF Zonal Girardot – ICBF Zonal Jordán Caivas – Regional Tolima.
Instancia	Primera
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00257
Providencia	Auto Interlocutorio N° 436
Decisión	Remite a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

### I. MOTIVO

Se presenta a consideración de este Juzgado, el conflicto negativo de competencia entre el Centro Zonal de Girardot del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca y el Centro Zonal Jordán – Caivas del ICBF de la Regional Tolima, respecto del conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor ANGELO ANTIAGO GÓMEZ RAMÍREZ con SIM 1761865465, cuyo estudio y conocimiento no corresponde resolver a cargo de esta Judicatura, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza del asunto, forzosamente ha de acudir a los lineamientos del Código General del Proceso, referente a la competencia en la Jurisdicción de Familia, resaltándose el artículo 21, así:

*“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen **en única instancia** de los siguientes asuntos:*

*...*

*16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía. (...)*”

De cara a ese derrotero, en principio, los jueces de familia tienen la función de resolver los conflictos entre dichas autoridades, como en el caso concreto, donde la aplicación se ratifica si se mira la modificación introducida por el Art. 03 de la Ley 1878 de 2018, que introdujo cambios al Art. 99 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia) al señalar en lo pertinente:

*“(...) En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, **hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.***

*El **juez de familia** tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. (...)*”

En ese orden, el conflicto de competencia es propiamente reservado a los Jueces de Familia, no obstante, a la hora de mirar los extremos confrontados, tal regla no resulta aplicable, si la controversia se despliega entre autoridades de diferentes Regionales, escenario dentro del cual surge el dilema de decidir e impartir direccionamientos frente una autoridad ajena a la órbita judicial del Juez de Familia, como en el caso de marras.



Justamente se contraponen la posición del Defensor de Familia del Zonal de Girardot perteneciente a la Regional Cundinamarca y, la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán Caivas de la Regional Tolima, autoridades de diferentes distritos, donde este Despacho no tiene alcance de competencia territorial, bajo ese entendido, no puede darse observancia al postulado del Art. 21 del CGP.

Al ocurrir eventualidades como la citada, el asunto ha de sujetarse a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), propiamente en los Arts. 39 y 112, donde atribuye el conflicto de competencia a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en tanto convergen autoridades nacionales. Postulan las normas:

*“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...).”*

*ARTÍCULO 112. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.*

*Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

*10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado con sujeción a ese parámetro, ha puntualizado sobre el marco de competencia de los conflictos de autoridades administrativas y en específico cuando se trata del PARD, precisamente en este año, con ocasión de un conflicto de similar contenido, mediante auto del 24 de febrero de 2020, dentro del radicado N° 11001-03-06-000-2019-00192-00 expuso:

*“...la Sala ha precisado los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa, a saber: (i) que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, particular y concreta; (ii) que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de dicha actuación, y (iii) que al menos una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que, si se trata de entidades del orden territorial, no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo.*

*...como regla general, los conflictos de competencias entre las autoridades que adelantan las actuaciones administrativas reguladas en el Libro Primero del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) son de conocimiento de la Sala. Solo se exceptúan de esta competencia los conflictos regulados por la norma especial incorporada por el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley*



*1878 de 2018, que reguló el procedimiento de que tratan los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sin perjuicio de la jurisdicción territorial del juez de familia”*

...

*Las normas del procedimiento administrativo general estatuido en el CPACA se aplican para suplir los vacíos<sup>1</sup> del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, regulado en ley especial (Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006).*

*Por lo que, en tanto el artículo 3 de la Ley 1878, que modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse en el trámite regulado por dicha norma, sobre ese punto ya no hay vacío, sino norma especial de aplicación prevalente.*

*El artículo 99 del Código regula la «iniciación de la actuación administrativa», cuyo trámite se consagra de forma inicial en este artículo y continúa desarrollándose en el artículo 100 de la misma normativa, por lo que debe entenderse que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1878 cubre ambos artículos.*

*Significa, entonces, que los conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos», hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son competencia del juez de familia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, por cambios en el lugar de domicilio del menor, se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso. (...)”*

Visto así el asunto, es indudable que la competencia para el conocimiento y definición del conflicto administrativo entre el ICBF Zonal Girardot y Zonal Jordán Caivas, está a cargo del Consejo de Estado Sala de Consulta de Servicio Civil, habida cuenta que: I) la controversia es concreta, pues se enfila a determinar el funcionario competente para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, II) los centros zonales se desentienden recíprocamente, de la competencia de la actuación, y III) las 2 autoridades enfrentadas son del orden nacional pero de diferente jurisdicción territorial.

En consecuencia, no siendo del fuero de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la remisión de la autoridad competente, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** REMITIR a la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, el conocimiento del CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el Centro Zonal de Girardot del ICBF – Regional Cundinamarca y el Centro Zonal Jordán – Caivas del ICBF de la Regional Tolima, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Súrtase el envío a través del correo institucional, con la advertencia de los archivos remitidos por el Centro Zonal del ICBF de Girardot.

---

<sup>1</sup> Confrontar el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c20db1bffd1de0617f59c580ab2d4bc13bb7510f3e87e1496ffdada443e8e0**

Documento generado en 31/12/2020 06:44:22 p.m.